



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, quince de septiembre de dos mil veintiuno.

Proceso	NULIDAD ESCRITURA PUBLICA
Demandante	JENY ISABEL WELSH BORJA y otro
Demandado	CONCEPCION PAZ MOSQUERA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2020-00021-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro.
Decisión	Resuelve excepciones previas

Se pronuncia el despacho con relación a las excepciones previas consagradas en los numerales 5°, 6° y 9° del Código General del Proceso, propuestas por la señora Concepción Paz Mosquera, quien actuó por conducto de apoderada judicial idónea.

Las excepciones se fundamentaron en los siguientes hechos:

Frente a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, se expuso en términos generales, que el artículo 61 del CGP, exige que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturales o por disposición legal, haya de resolver de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito con la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervienen en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y contra todos. Que la parte actora olvidó que cuando se ejercitan pretensiones de nulidad de actos o negocios jurídicos, la demanda debe dirigirse contra todas las personas que intervinieron en él; que desde que el señor Welsh Sidoine falleció, se formó un patrimonio autónomo denominado sucesión o herencia, y que la presente demanda debió dirigirse contra los representantes o gestores de dicho patrimonio que no son otros que los interesados debidamente reconocidos en el proceso sucesorio.

Respecto de la excepción de no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de la comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar, se indicó que el extremo demandante, debe por lo expuesto, presentar prueba de la calidad e heredero o compañero permanente, para no incurrir en el motivo de excepción previa que consagra el numeral 6, artículo 100 del C.G.P, acompañando el anexo al que se refiere el artículo 84, en armonía con los artículos 85 y 87 ejusdem.



Referente a la excepción previa contenida en el numeral 9°, artículo 100 de la obra procesal, es decir, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; dijo que la probabilidad de pedir que un específico negocio jurídico sea declarado nulo, no está dado a todas las personas, sino que por el contrario, la ley lo reservó, en principio a quienes lo celebraron, y de manera excepcional, a los terceros que tengan interés en ello; que el litisconsorcio es necesario cuando la pluralidad de sujetos que integran la respectiva parte, es indispensable para que la actuación procesal pueda adelantarse con validez y culminar con sentencia que dirima la cuestión litigiosa de modo uniforme para todos; que la doctrina procesal enseña que existen relaciones jurídicas sustanciales sobre las cuales no es posible pronunciarse por partes fraccionándolas o calificándolas solo respecto de algunos de los sujetos; y que cuando se demanda la sucesión, es necesario incluir a todos los herederos, porque por pasiva, ellos representan el respectivo patrimonio autónomo que lo constituye.

De las excepciones previas se corrió traslado a la parte demandante, quien dentro del término respectivo, manifestó en síntesis, que en aras de subsanar las deficiencias constitutivas de las excepciones previas consagradas en los numerales 5° y 9° del referido artículo 100 del C.G.P, procedió a reformar la demanda inicial, adicionando como co-demandantes a los señores Jhon Conrado y Nelly Welsh Borja, y en calidad de co-demandas a las señoras Zoraya y Sonia Magdalena Welsh Paz. En lo concerniente a la causal contenida en el numeral 6° del referido canon normativo, dijo no tiene en su poder los documentos necesarios para probar la calidad de herederos de los extremos procesales, pero que haciendo uso de la facultad concebida por el artículo 85 ibídem, indica que los mismos reposan en el proceso de sucesión intestada del causante Llewelin Welsh Sidoine, el cual se encuentra radicado en este despacho judicial bajo el número 2019-0265, los cuales solicita sean integrados a esta demanda bajo el mecanismo de prueba trasladada consignado en el artículo 174 ejusdem.

Agotado entonces el rito procesal pertinente, debe entonces decidirse lo correspondiente, efecto para el cual se plantean las siguientes...

CONSIDERACIONES

Se tiene por sentado que las excepciones previas son medios de defensa que otorga la ley a la parte demandada y se dirigen a atacar la forma, el procedimiento, difiriendo el ejercicio del derecho o el curso del proceso.



Se ha indicado, además, que éstas son verdaderos impedimentos procesales, ya que se refieren al procedimiento y no al hecho sustancial en controversia, pero sólo cuando impiden el adelantamiento del proceso, ya que cuando lo terminan constituyen verdaderas excepciones dilatorias de fondo.

A través de las excepciones previas se tiende a sanear o a suspender el trámite de un proceso con el fin de que si adolece de alguna deficiencia, se pueda enderezar para obtener la sentencia de fondo que dé fin a la controversia ventilada en el proceso.

Procesalmente se ha establecido en forma taxativa los casos que como excepción previa pueden ser invocados como defensa de la parte opositora, lo que significa que el artículo 100 del Código General del Proceso, es norma de interpretación restrictiva cuyo alcance lo consagra la misma disposición, siendo ellas una forma de preservar los presupuestos procesales necesarios para la validez de un proceso o la emisión del fallo de fondo.

Las excepciones previas constituyen un medio de saneamiento del proceso, antes de continuar con las demás etapas propias del mismo, que permiten la transparencia del trámite para permitir la finalidad de todo proceso, cual es el proferimiento de una sentencia de fondo.

Conforme lo anterior, corresponde determinar en ésta decisión, si las excepciones previas esgrimidas por la parte demandada están dadas a prosperar en su favor por lo que a ello procederemos.

Legal, doctrinaria y jurisprudencialmente, la excepción previa que bajo el rubro de inepta demanda contempla el numeral 5º del artículo 100 de la ley procesal civil actual, puede configurarse por falta de los requisitos formales que para su correcta elaboración prescribe el legislador o por indebida acumulación de pretensiones prevista en el artículo 88 del Código General del Proceso.

Pese a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en varias oportunidades, en cuanto a la condición para que una demanda sea inepta o dada en indebida forma: *"(...), tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado que 'el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda '... cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser*



interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo ...'; '... en la interpretación de una demanda —afirma categóricamente la Corte— existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo' (G.J. XLIV, pág. 439)' (CCXXXI, págs. 260 y 261).

Por consiguiente, aunque la medida del derecho litigado contribuye a darle precisión a la pretensión y, en tal virtud, es aconsejable que el demandante establezca —ab initio— el alcance cuantitativo del derecho cuyo conocimiento persigue, la omisión de ese específico tópico no se erige en detonante de una decisión inhibitoria, a pretexto de la falta de configuración del presupuesto procesal de demanda en forma, habida cuenta que 'no es condición para la idoneidad formal de la demanda el que se puntualicen todos los pormenores que se estimen relevantes en las súplicas (petitum) o en los hechos que las fundamentan (causa petendi), sino que basta fijar '...los que son primordiales en orden a especificar el origen la identidad de la pretensión...' (G.J. T. CII, pág. 38)" (CCXLVI, pág. 1208)". (CSJ, Cas. Civil, Sentencia, marzo 18 de 2002. Exp. 6649. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo).

La excepción previa denominada no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de la comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; en términos del artículo 100 del C.G.P, se presenta cuando el demandante o demandado es convocado por la calidad que se le endilga, y siendo carga procesal del demandante demostrarla, se omite tal exigencia. La anomalía constitutiva de esta causal, encuentra su fundamento legal en el artículo 85 ídem.

De otro lado, a la luz del artículo 61 del Código General del Proceso, la figura del litisconsorcio necesario, no es otra cosa que la integración efectiva y total del contradictorio. Esta se refiere al supuesto que debe verificar el juez para fallar de fondo "...Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos..."

Respecto a dicho tópico, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de septiembre 15 de 1995 expuso: "la relación jurídica sustancial o material puesta a conocimiento de la jurisdicción, por su naturaleza o por disposición legal determina la participación de varios



sujetos en uno de sus dos extremos o en ambos, frente a quienes, además, se ha de decidir de manera uniforme”.

Habiéndose realizado pronunciamiento respecto de cada uno de las circunstancias que se deben presentar para que se configuren las excepciones previas alegadas por la parte demandada, entrará este juzgador a determinar si efectivamente los fundamentos fácticos esgrimidos por ésta, se ajustan o no a las causales invocadas.

como quiera entonces, que en este especial evento fueron invocadas como causales constitutivas de excepciones previas, las consagradas en los numerales 5°, 6° y 9°, artículo 100 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que según lo manifestado por la parte excepcionante, las dos primeras se configuran como consecuencia de la ausencia de la última de aquellas; procederá este juzgador a dilucidar lo concerniente al litisconsorcio necesario que dice la extrema demandada, debe constituirse en el asunto que hoy concita la atención del despacho.

En efecto, con relación al litisconsorcio necesario para demandar la nulidad de la escritura pública mediante la cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho y por consiguiente la sociedad patrimonial conformada entre compañeros permanentes, en caso análogo al de autos, la sentencia 7781 del 2 de septiembre de 2005 con ponencia del Magistrado Pedro Octavio Munar Cadena, se ocupó puntualmente al respecto, concluyendo que tratándose de **sociedad patrimonial, cuando los herederos demandan para la sucesión no se forma litisconsorcio necesario**. Así se pronunció:

“El discurso argumentativo de la censura se desdobra a partir de la consideración según la cual, por mandato del artículo 81 del estatuto procesal, debieron citarse indiscutiblemente al proceso los herederos indeterminados y la totalidad de los determinados del causante Alfonso Mantilla Lozada, habida cuenta que todos ellos conforman un litisconsorcio necesario.

*(...) Empero, la endeblez de dicho argumento emerge de bulto puesto que del texto del aludido artículo 81, no es posible, ni con el mayor arrojo, colegir semejante aserto, toda vez que las disposiciones allí previstas tienen como fundamento que “... se pretenda demandar en un proceso a los herederos de una persona...”, vale decir, cuando los herederos son los demandados en el proceso, **no como acá acontece, cuando son ellos, o algunos de ellos, quienes adelantan el proceso obrando para la sucesión del finado, hipótesis en la cual el litisconsorcio que se forma entre los herederos ya no es necesario**, motivo por el cual no es imperativo que*



comparezcan todos a integrar el extremo activo de la relación procesal.
Negrillas fuera del texto.

(...) Por supuesto que, como lo tiene dicho la Corte, "... 'En razón de la titularidad per universitatem que tienen todos los herederos en la masa hereditaria, ellos forman un consorcio pasivo y necesario para responder de las acciones que tiendan a sustraer bienes que pertenecen al patrimonio sucesoral. En cambio, por activa, cada heredero, en razón de suceder al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles (C.C., art. 1008), y de la representación del causante en tales derechos y obligaciones (art. 155, Ibíd.), puede demandar para todos los herederos a los cuales aprovecha lo favorable de la decisión, y perjudicará solamente al demandante en lo favorable de ella' (CXVI pág. 123)...". Y más adelante puntualizó que "... cuando un heredero asume la condición de demandante para la herencia, no es forzoso convocar a los coherederos en esta calidad para que figuren como sujetos pasivos de la pretensión. Todo sin perjuicio de que tales coherederos, motu proprio puedan intervenir para coadyuvar a cualquiera de las partes" (G.J. CCXVI, pág. 299 y s.)".

Teniendo como fundamento legal el precedente jurisprudencial expuesto, fácil es de concluir que en el asunto de autos, puede emitirse la decisión que en derecho corresponda, sin la necesidad de la comparecencia de la totalidad de los herederos del compañero fallecido. Y es que nótese que en este especial evento la legitimidad para impugnar la escritura constitutiva del estado civil del que goza la demandante, recae en cabeza de cualquiera de los herederos del causante, pudiendo hacerlo uno o varios de aquellos, a lo que se suma que las pretensiones de la demanda van encaminadas en beneficio exclusivo de la sucesión, sin que la decisión, en caso de ser adversa a los petentes, influya de manera negativa en los intereses de quienes estén llamados a reclamar la masa hereditaria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el proceso impetrado por la parte actora no se busca demandar a ninguno de los herederos del causante, y ante la posibilidad de que cualquiera de aquellos, ya sea de manera individual o colectiva, pueda impugnar la validez de la escritura constitutiva de la unión marital de hecho y su respectiva sociedad patrimonial, carece de fundamento legal el argumento esgrimido por el extremo demandado, cuando indica que la presente demanda no comprendió a todos los litisconsortes necesarios.

En virtud de lo expuesto en líneas precedentes, no se dará trámite a la reforma de la demanda que en aras de cumplir con las presuntas



irregularidades advertidas por la parte demandada, presentó el mandatario judicial de la parte demandante.

Por último, no se hará ningún tipo de pronunciamiento respecto a las excepciones previas contenidas en las causales 5ª y 6ª del artículo 100 del C.G.P, habida cuenta que las mismas fueron invocadas como circunstancias consecuenciales de la omisión del litisconsorcio necesario que solicitaba la parte excepcionante.

Conforme lo anteriormente expuesto, se declararán improcedentes las excepciones previas formuladas por la parte demandada, y como consecuencia de ello, se continuará con el trámite del proceso.

Finalmente, conforme lo dispone el artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas a la parte excepcionante. Como agencias en derecho se señala la suma correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la improsperidad de las excepciones previas de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS,** propuestas por la apoderada judicial de la parte demandada, conforme a las consideraciones insertadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia continúese con el trámite del proceso.

TERCERO: Condénese en costas a la parte excepcionante, como agencias en derecho se fija la suma correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFIQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, quince de noviembre de dos mil dieciséis.

Oficio Nro. 2105

Radicado 05-001-31-10-014-2016-00011-00

Señor:

ALBEIRO ANTONIO SÚAREZ OCHOA

Calle Bolívar



Segovia, Antioquia

Por medio del presente le comunico que este despacho dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL interpuesto por la señora MIRYAM AMPARO PATIÑO VELÁSQUEZ identificada con cédula de ciudadanía 42'937.776, en contra del señor GUILLERMO ATEHORTUA identificado con cédula de ciudadanía 3'609.559, se ordenó el EMBARGO y SECUESTRO de los cánones de arrendamiento del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 027-19584, correspondiente a un local comercial ubicado en la calle Bolívar de ese municipio.

Por lo anterior, sírvase proceder de conformidad consignando los dineros a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales número 050012033014 del Banco Agrario de esta ciudad.

La presente medida se entiende perfeccionada con la entrega del presente oficio. Si el Gerente, Administrador y/o Liquidador se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquier persona que presencie el hecho. Al recibir la notificación o dentro de los tres días siguientes, deberá informar bajo juramento que se considerará prestado con su firma, acerca de la existencia del crédito u obligación, del valor, de cualquier embargo que con anterioridad se hubiere comunicado, so pena de incurrir en sanciones legales.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ

Secretaria

3

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c759135672f910c913ca8256901988fcecdbb78855f9310e14aacf92955
38409**



Documento generado en 17/09/2021 03:49:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, (16) Dieciséis De Septiembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

2021-329 EJECUTIVO

Previo a librar mandamiento de pago y conforme a la petición especial que obra en el escrito de la demanda, se ordena oficiar al empleador del ejecutado **POLICÍA NACIONAL CASUR**, para que se sirva certificar a cuanto equivalen las asignaciones salariales mensuales del demandado señor **ELGAR ANTONIO VARGAS CASTRO**, y que así mismo indique si se hizo el reajuste para el año 2021.

Una vez se obtenga dicha información y se ponga en conocimiento de la parte interesada, se le dará un término de cinco días para que adecúe los hechos y pretensiones de la demanda, so pena de rechazo de la misma. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez.

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. __ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303.
Centro administrativo la Alpujarra

Medellín, 16 septiembre de 2021
Oficio No. 555
Radicado: 05001-31-10-003-**2021**-00329-00

Señor
PAGADOR
POLICÍA NACIONAL
CASUR

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo por alimentos.
Demandante: **CLARA ISABEL PANTOJA RUIZ cc 43 749.736**
Demandado: **ELGAR ANTONIO VARGAS CASTRO**
c.c. 15 487.018

Le comunico que dentro del proceso de la referencia, por auto del 16 de septiembre de 2021, se ordenó oficiarles a fin de que certifiquen a este despacho:

- asignación salarial mensual que percibe el señor Elgar Antonio Vargas Castro
- si a la fecha se hizo el reajuste para el año 2021

La información que aquí se solicita, deberá ser allegada en el menor tiempo posible.

De igual manera se les recuerda que el incumplimiento a las ordenes proferidas por las autoridades judiciales, conforme a lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P, puede acarrearle multas que oscilan entre 2 y 5 SMLMV, sin perjuicio de otras sanciones a que hubiere lugar.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f2dd5609569b4c523fd15918a56c871446702e528b9f9ec06f91d81a739930**
Documento generado en 17/09/2021 03:38:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (15) quince de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

2021-46 Alimentos

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito que antecede, se le recuerda al citado mandatario judicial, que la carga procesal para lograr la notificación de la parte demandada recae de manera exclusiva en cabeza del accionante; conforme lo anterior, en virtud de la información que posee respecto de la señora María Stella Uribe, deberá agotar todas las gestiones legales necesarias a efectos de lograr su vinculación al presente asunto.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

<p>JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín ___ de _____ de 2021 ___ _____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Familia 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dee251861a64667733c45039f577801091966511fa0ba64e288fda5e2d05acd2

Documento generado en 16/09/2021 07:12:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, (16) Dieciséis De Septiembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

2021-356 PPP

Proceso	Privación De Patria Potestad
Solicitante	MARIA DEL CARMEN CAMPIÑO
Demandado	JHON FABER LINARES
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00356-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 451
Decisión	Rechaza demanda

Mediante proveído del 24 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, actuación que se notificó por estados del 25 del mismo mes y año; concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas.

Dentro del término, no se evidencia que el Defensor De Familia apoderado, hubiere hecho alusión a los defectos advertidos en el auto inadmisorio, por lo que deviene procedente rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda De Privación De Patria Potestad , presentada por la señora **MARIA DEL CARMEN CAMPIÑO** y en contra del señor **JHON FABER LINARES**, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, archívese el expediente

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez.

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. ___ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb6f2681bd85d5105b878dce7e9adfa0d9bff454b8c3cc6eab1d5c3fb66feb6**
Documento generado en 17/09/2021 03:38:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (16) Dieciséis de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Modificación de Cuota Alimentaria
Demandante	HERNAN SNEIDER GARCIA GUIRAL
Demandado	BIBIANA MARCELA TABORDA ZAPATA
NNA	ANGELO SNEIDER GARCIA TABORDA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00396 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. deberá allegar constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad, respecto a la rebaja de la cuota alimentaria.
1. Se deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 esto en cuanto a la notificación de las partes de la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

<p>JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín ___ de _____ de 2021___ _____ Secretaria</p>
--

Oscar Antonio Hincapie Ospina



Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7461cbcb9099c6eebe84729f17a4d544a503d7b5504d7c73ee2a2405c31
ebbe**

Documento generado en 17/09/2021 03:38:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, (16) Dieciséis De Septiembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

2021-446 EJECUTIVO

Se **INADMITE** la presente demanda Ejecutiva por Alimentos, promovida por la señora **YURBY CATHERINE MARULANDA** contra del señor **YEISON EDU RESTREPO GARCIA**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen en los siguientes requisitos:

1. deberá allegarse relación mensual de cada una de las cuotas dejadas de pagar por el demandado, discriminando de este modo los pagos totales o parciales que haya efectuado, **totalizando al final el monto del crédito y de los INTERESES.** (Artículo 424 inciso 2° del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez.

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc3dbb2efe5f83de99d9d9ec9c0792d4b15b06b7c433d5d15cbff926f314f96**
Documento generado en 17/09/2021 03:37:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (16) Dieciséis de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Modificación de Cuota Alimentaria
Demandante	HERNAN SNEIDER GARCIA GUIRAL
Demandado	BIBIANA MARCELA TABORDA ZAPATA
NNA	ANGELO SNEIDER GARCIA TABORDA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00443 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. deberá allegar constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad, respecto a la rebaja de la cuota alimentaria.
1. Se deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 esto en cuanto a la notificación de las partes de la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

<p>JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín ___ de _____ de 2021___ _____ Secretaria</p>
--

Oscar Antonio Hincapie Ospina



Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08023db569f3cb00a7865cfееееbbae720399cdbd27b68499434a3a0a71cc
e90**

Documento generado en 17/09/2021 03:37:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, (15) Quince De Septiembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

2021-426 EJECUTIVO

Se **INADMITE** la presente demanda Ejecutiva por Alimentos, promovida por la señora **YULI MARCELA ORTIZ CANO** contra el señor **RUBEN DARIO ARANGO BASTIDAS**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen los siguientes requisitos :

1. Se deberán aportar los respectivos soportes de los valores que se pretenden cobrar por concepto de vestuarios; en el evento que no se cuente con dichos soportes, deberán excluirse estos valores del monto total por el que se solicita librar mandamiento de pago.
2. Realizado lo anterior, deberá allegarse relación mensual de cada una de las cuotas dejadas de pagar por el demandado, discriminando de este modo los pagos totales o parciales que haya efectuado, totalizando al final el monto del crédito y de los intereses. (Artículo 424 inciso 2° del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez.

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Familia 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cee6e9321b64c85ecf93827b4ebe45fdb8461ab2b1676bfd59ff61675a28dc**

Documento generado en 16/09/2021 07:12:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 05001-31-003-2021-00327-00
Proceso: Actos Jurídicos de Apoyo
Demandante: JOSÉ IVÁN VIDALES ÁLVAREZ
Demandado: FRANCISCO ANTONIO VIDALES FLÓREZ
Providencia: Interlocutorio Nro.367 /2021(Rechaza demanda)

Señor Juez

Para su conocimiento y fines legales subsiguientes, le informo que no se cumplieron los requisitos exigidos en el auto inadmisorio del 30 de agosto de 2021.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. Se RECHAZA la demanda de Actos Jurídicos de Apoyo de FRANCISCO ANTONIO VIDALES FLÓREZ.
2. Se dispone el ARCHIVO de las diligencias.
3. Déjese la constancia en el sistema de gestión

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd25692d6f5f67383e9fd06a2d87b536a68cf6054888291ca947444a8a48eb2**
Documento generado en 17/09/2021 03:38:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant), dieciséis de septiembre dos mil veintiuno.

Filiación 2020-393

Acéptese la sustitución de poder presentada por la abogada Luz Estrella Ortiz Ortiz, en favor de la Dra. **JHOANA ZULAY ALVAREZ ORTIZ** portadora de la tarjeta profesional N° 352.853 del C.S. de la J, quien continuara representando a los interesados dentro del presente tramite.

De otro lado, y por conducto del despacho se remite el acta de la diligencia de exhumación realizada al occiso Hebert Humberto, al Cementerio San Pedro, a los demandantes y a Medicina Legal.

NOTIFIQUESE.

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f24dc383f60a67c9a8cd76ffb1d64981de337d5cacadb13e64cd0ca1f6f6f18

2

Documento generado en 17/09/2021 03:37:32 PM



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo por Alimento 2021-27

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, dieciséis de septiembre dos mil veintiuno.

Se agrega al expediente la contestación de la demanda que realiza el ejecutado a través de apoderado judicial.

En ese sentido y para representar al señor **LUIS ALFONSO TARQUINO LESMES**, se le reconoce personería a la doctora **GERALDINE FRANCO MONSALVE** portadora de la T.P. Nro. 303.595 del C.S. de la J

De las **excepciones de mérito** propuestas por la parte ejecutada se **da traslado** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para los fines del artículo 443 del Código General del Proceso, esto es, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e85dc877f5c951de457592ddba4fc48d35de56ae3eabdf9f4b5cc8a8c96ed0
70**

Documento generado en 17/09/2021 03:37:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/09/2021 16:02

Para: Manuela Arboleda Sierra <marbolesi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA ALIMENTOS.pdf; PODER ALIMENTOS PDF.pdf; RECIBOS DE PAGO.pdf;

2021-27



Juzgado Tercero de Familia de Medellín

j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia-La Alpujarra

Lunes a Viernes 8:00 am a 5:00 pm

De: geraldine franco <francoaguilarabogados@gmail.com>

Enviado: miércoles, 15 de septiembre de 2021 3:35 p. m.

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

Adjunto contestacion demanda ejecutivo de alimentos con radicado N° 05001311000320210002700. donde la parte demandante es DIANA RUIZ HOYOS y el demandado es el señor LUIS ALFONSO TARQUINO LESMES, la cual se dio traslado el día 09 de septiembre mediante correo electrónico aleida.215@gmail.com gymfirmadeabogados@gmail.com, manifestando dar traslado de la demanda, se realiza la contestacion en término estipulado según artículo 391 C.G.P.
Favor acusar recibido.

Señor

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
MEDELLIN, ANTIOQUIA.**

E.S.D.

REFERENCIA : CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVO POR ALIMENTOS.

DEMANDANTE: DIANA MARIA RUIZ HOYOS

DEMANDADO : LUIS ALFONSO TARQUINO LESMES

RADICADO: 05-001 31 10 003 2021-00027 00

GERALDINE FRANCO MONSALVE identificada con C.C. Nro. 1.152.204.757 y portadora de la T.P. Nro. 303.595 del C.S. de la J., como apoderada judicial del señor **LUIS ALFONSO TARQUINO LESMES** con C.C. Nro. 4034440 conforme al poder a mi conferido y actuando dentro de los términos de ley de acuerdo a lo preceptuado en la ley 1564 de 2012 y ley 25 de 1992, procedo a contestar la demanda por alimentos instaurada por la señora **DIANA MARIA RUIZ HOYOS** con C.C. Nro. 43621232, en contra de mi representado y en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO : Es cierto

SEGUNDO : Es cierto

TERCERO : Es cierto

CUARTO : Es cierto

QUINTO : Es cierto, efectivamente el señor **LUIS ALFONSO TARQUINO LESMES** le suministró el vestuario en especie en las fechas indicadas y estipuladas en el acta con radicado sim Nro. 10829660 de julio 23 de 2015.



SEXTO : No es cierto, la Señora Diana Ruiz Hoyos y su Madre Nohelia Agudelo recibían cada mes de parte del señor Luis Alfonso Tarquino Lesmes las cuotas correspondientes, asumidas por este mismo, como se pactaron en el acta con radicado sim 10829660 de Julio 23 de 2015, como consta en 15 recibos aportados a esta contestación y testimonios de 3 personas que han entregado los dineros a la demandante y a su Madre cada mes.

SÉPTIMO: Es cierto.

PRETENSIONES

PRIMERA: Nos oponemos totalmente a la pretensión, hDe conformidad con los hechos expuesto, solicito de manera respetuosa señor Juez, no librar mandamiento de pago en contra de mi poderdante sobre las obligaciones planteadas por la parte demandante, ya que el señor **LUIS ALFONSO TARQUINO LESMES** según lo preceptuado en el acta de conciliación con radicado sim 10829660.

SEGUNDA: Nos oponemos, toda vez que el señor **LUIS ALFONSO TARQUINO LESMES** ha cumplido con la obligación pactada y como prueba de ello se aportan dichos recibos de pago y testimonios, donde se acredita que mi poderdante ha cumplido con la cuota alimentaria pactada.

TERCERA: Nos oponemos a dicha pretensión, al contrario que se condene a la parte demandante a gastos y costas del proceso si hubiere lugar.

EXCEPCIONES:

COBRO DE LO NO DEBIDO

Existe cobro legal de lo no debido, dado que se está solicitando el pago de obligaciones clara, expresa y actualmente exigible, frente a las cuales el señor **LUIS ALFONSO TARQUINO LESMES** a cumplido satisfactoriamente, según lo expuesto en la contestación y como se pretende demostrar en el proceso.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de los artículos 390 parágrafo 2 y 397 del Código General del Proceso y artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, y demás normas concordantes.

PETICIÓN EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

Pagos Realizados Por mi Mandante

- Mayo 10 del año 2019, valor \$170.000 (ciento setenta mil pesos) recibió en efectivo la señora Nohelia Hoyos Agudelo y firmo recibo de pago.
- Junio 13 del año 2019, valor \$170.000 (ciento setenta mil pesos) recibió en efectivo la señora Diana Ruiz y firmo recibo de pago
- Julio 13 del año 2019, valor \$170.000 (ciento setenta mil pesos) recibió en efectivo la señora Diana Ruiz y firmo recibo de pago.
- Octubre 16 del 2019, valor \$170.000 (ciento setenta mil pesos) recibió en efectivo la señora Nohelia Hoyos Agudelo y firmo recibo de pago.
- Junio 01 del año 2020, valor 150.000 (ciento cincuenta mil pesos) recibió en efectivo la señora Claudia Ruiz y firmo recibo de pago.
- Junio 27 del año 2020, valor \$170.000 (ciento setenta mil pesos) recibió en efectivo la señora Diana Ruiz y firmo recibo de pago.
- Noviembre 28 del año 2020, valor \$170.000 (ciento setenta mil pesos) recibió en efectivo la señora Nohelia Hoyos Agudelo y firmo recibo de pago.
- Diciembre 29 del año 2020 valor \$170.000 (ciento setenta mil pesos) recibió en efectivo la señora Nohelia Hoyos Agudelo y firmo recibo de pago.
- Enero 27 del año 2021, valor \$ 180.000 (ciento ochenta mil pesos) recibió en efectivo la señora Nohelia Hoyos Agudelo y firmo recibo de pago.



- Febrero 20 del año 2021, valor \$ 180.000 (ciento ochenta mil pesos) recibió en efectivo la señora Nohelia Hoyos Agudelo y firmo recibo de pago.
- Abril 28 del año 2021, valor 210.000 (Doscientos diez mil pesos) recibió en efectivo la señora Diana Ruiz y firmo recibo de pago.
- Mayo 29 del año 2021, valor 210.000 (Doscientos diez mil pesos) recibió en efectivo la señora Diana Ruiz y firmo recibo de pago.
- Junio 19 del año 2021, valor 210.000 (Doscientos diez mil pesos) recibió en efectivo la señora Diana Ruiz y firmo recibo de pago.
- Julio 06 del año 2021, valor 210.000 (Doscientos diez mil pesos) recibió en efectivo la señora Diana Ruiz y firmo recibo de pago.
- Julio 10 del año 2021, valor 210.000 (Doscientos diez mil pesos) recibió en efectivo la señora Diana Ruiz y firmo recibo de pago.

TESTIMONIALES: Solicito sean tenido en cuenta, los siguientes testimonios

- Ivan Dario Villegas Vélez
C.C. 78694360
Calle 80 Nro. 51B - 22, Medellín - Antioquia.
Celular: 3128408157
Correo electrónico: ivanvillegas1120@gmail.com
- William Alonso Molina Monsalve
C.C. 9859453
Celular: 3108238499
Correo electrónico: williamolina41@gmail.com
- Juan Pablo Montero Alvarez
C.C. 1035235474
Celular: 3226719312
Correo electrónico: pablooncequince@gmail.com



OFICIO

- Solicito señor Juez de manera respetuosa y si lo considera pertinente Realizar de manera oficiosa prueba grafológica o la que considere para corroborar la veracidad de las firmas en los recibos de pago de la cuota alimentaria, allegados por el señor LUIS ALFONSO TARQUINO LESMES.

ANEXOS

- Poder debidamente conferido.
- Pruebas documentales.
- Copia de la cédula de ciudadanía.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE:

Carrera 50 N° 50-14, Edificio Banco Popular Medellín

Correo electrónico: Aleida.215@gmail.com

Calle 63 BA No. 105-215 INT. 9805,

Celular: 313 711 70 46.

DEMANDADO:

Dirección: avenida 33#82^a-38

Teléfono celular: 3187753151

Correo electrónico: francoaguilarabogados@gmail.com



GERALDINE FRANCO MONSALVE

C.C. Nro. 1.152.204.757 de Medellín

T.P. Nro. 303.595 del C.S. de la J.

Mailto: francoabogada@outlook.es



Señor
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
MEDELLIN, ANTIOQUIA.

E. S. D.

Asunto: Poder Especial

Yo LUIS ALFONSO TARQUINO LESMES mayor de edad, respectivamente, identificado cédula de ciudadanía N° 4034440, por medio de este escrito confiero poder especial amplio y suficiente a la Dra. GERALDINE FRANCO MONSALVE, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.152.204.757 de Medellín y Tarjeta Profesional N° 303.595 del C.S. de la J., para que defienda mis intereses en la demanda EJECUTIVO POR ALIMENTOS en contra de LUIS ALFONSO TARQUINO LESMES, en su condición de demandado.

La apoderada queda expresamente facultada para: conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir, tachar documentos, y en general los demás poderes y actos propios e inherentes a su ejercicio.

La apoderado podrá ejercer sin restricciones surgidas de este mandato, los derechos y deberes que como apoderado le correspondan.

Oregó:

LUIS ALFONSO TARQUINO LESMES
C.C. N° 4034440

Acepto,


GERALDINE FRANCO MONSALVE
C.C. N° 1.152.204.757 de Medellín
T.P. N° 303.595 del C.S. de la J.

DECLARACION PERSONAL
Yo, Luis Alfonso Tarquino Lesmes,
C.C. N° 4034440,
manifiesto que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que en él aparece es mía, para constancia se firma e imprime. Se da fe en el
lugar, fecha y día.
Medellin

NOTARÍA 31 DEL CIRCULO
DE MEDELLIN
14 SEP 2021
REPUBLICA DE COLOMBIA
LA PRESENTE DILIGENCIA SE
REALIZA POR INSISTENCIA DEL
INTERESADO






Señor
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

MEDELLIN, ANTIOQUIA.

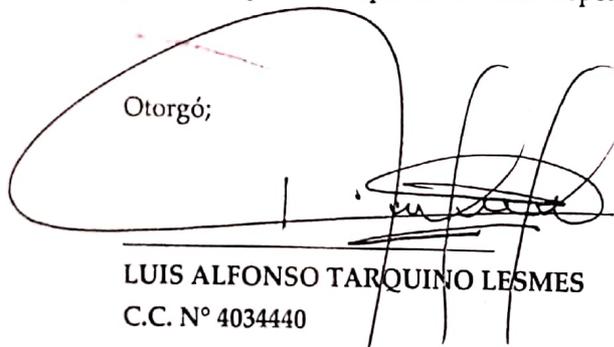
E. S. D.

Asunto: Poder Especial

Yo LUIS ALFONSO TARQUINO LESMES mayor de edad, respectivamente, identificado cedula de ciudadanía N° 4034440, por medio de este escrito confiero poder especial amplio y suficiente a la Dra. GERALDINE FRANCO MONSALVE, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.152.204.757 de Medellín y Tarjeta Profesional N° 303.595 del C.S. de la J., para que defienda mis intereses en la demanda EJECUTIVO POR ALIMENTOS en contra de LUIS ALFONSO TARQUINO LESMES, en su condición de demandado.

La apoderada queda expresamente facultada para: conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir, tachar documentos, y en general los demás poderes y actos propios e inherentes a su ejercicio.

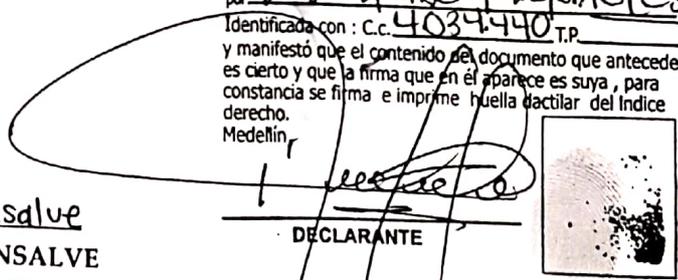
La apoderada podrá ejercer sin restricciones surgidas de este mandato, los derechos y deberes que como apoderado le correspondan.

Otorgó;

LUIS ALFONSO TARQUINO LESMES
C.C. N° 4034440

Acepto,

Geraldine Franco Monsalve
GERALDINE FRANCO MONSALVE
C.C. N° 1.152.204.757 de Medellín
T.P. N° 303.595 del C.S. de la J.

PRESENTACION PERSONAL
Fue presentado personalmente ante la suscrita Notaria por Luis Alfonso Tarquino Lesmes
Identificada con : C.C. 4034440 T.P.
y manifestó que el contenido del documento que antecede es cierto y que la firma que en él aparece es suya, para constancia se firma e imprime huella dactilar del Índice derecho.
Medellin


DECLARANTE



NOTARÍA 31 DEL CIRCULO DE MEDELLÍN

14 SEP 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

LA PRESENTE DILIGENCIA SE REALIZA POR INSISTENCIA DEL INTERESADO



CUENTA DE COBRO REMISIÓN
 COMPROBANTE PEDIDO

SEÑOR(ES): **Diana Ruiz** DIA **06** MES **07** AÑO **21**
 C.C. O NIT: DIRECCIÓN:
 TEL./CEL.: CONTADO CRÉDITO PLAZO:

CANT.	DESCRIPCIÓN	VR. UNIDAD	VR. TOTAL
	Cuota alimentaria para la hija de Tarquino Diana Ruiz.		210.000

Firma, TOTAL \$

CUENTA DE COBRO REMISIÓN RECIBO DE PAGO PEDIDO

VENDIDO A: **Diana Ruiz Hoyos** FECHA DIA **10** MES **07** AÑO **21**
 DIRECCIÓN NIT:
 CIUDAD TELÉFONO VENDEDOR

CANT.	DESCRIPCIÓN	PRECIO	VALOR
1	Entrega cuota para el mes de la niña Arabel Tarquino		
	Diana Ruiz		

OBSERVACIONES SUB-TOTAL \$
TOTAL \$ 210.000

CUENTA DE COBRO REMISIÓN RECIBO DE PAGO PEDIDO

VENDIDO A: **Diana Ruiz** FECHA DIA **29** MES **05** AÑO **21**
 DIRECCIÓN NIT:
 CIUDAD **Medellin** TELÉFONO VENDEDOR

CANT.	DESCRIPCIÓN	PRECIO	VALOR
	Pago cuota de Mayo		
	Diana Ruiz.		
	3116984796. sola madre.		

OBSERVACIONES SUB-TOTAL \$
TOTAL \$ 210.000

CUENTA DE COBRO REMISIÓN RECIBO DE PAGO PEDIDO

VENDIDO A: **Diana Ruiz Hoyos** FECHA DIA **19** MES **06** AÑO **21**
 DIRECCIÓN NIT:
 CIUDAD **Medellin** TELÉFONO VENDEDOR

CANT.	DESCRIPCIÓN	PRECIO	VALOR
1	cancelo cuota mensual de la niña Arabel Tarquino		210.000
	Diana Ruiz.		

OBSERVACIONES SUB-TOTAL \$
TOTAL \$ 210.000

CUENTA DE COBRO		REMISIÓN	RECIBO DE PAGO	PEDIDO
VENIDORA: Arabel Tarquino Ruiz			<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
DIRECCIÓN: Medellin		FECHA: 29/12/20	DÍA: 29 MES: 12 AÑO: 20	
CIUDAD: Medellin		NIT:	VENDEDOR:	
CANT.	DESCRIPCIÓN	PRECIO	VALOR	
1	Pago del mes de Diciembre	ele	170000	
OBSERVACIONES: Nohelia Hoyos		SUB-TOTAL \$	TOTAL \$ 170.000	

CUENTA DE COBRO		REMISIÓN	RECIBO DE PAGO	PEDIDO
VENIDORA A: Nohelia Hoyos Agudelo			<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
DIRECCIÓN: Barrio El Bosque		FECHA: 27/01/21	DÍA: 27 MES: 01 AÑO: 21	
CIUDAD: Medellin		NIT:	VENDEDOR:	
CANT.	DESCRIPCIÓN	PRECIO	VALOR	
1	Envío cuota mensual para la niña: ARABEL TARQUINO		180000	
OBSERVACIONES: Nohelia Hoyos de Ruiz		SUB-TOTAL \$	TOTAL \$ 180.000	

CUENTA DE COBRO		REMISIÓN	RECIBO DE PAGO	PEDIDO
VENIDORA A: Nohelia Hoyos Agudelo			<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
DIRECCIÓN: Barrio El Bosque		FECHA: 20/02/21	DÍA: 20 MES: 02 AÑO: 21	
CIUDAD: Medellin		NIT:	VENDEDOR:	
CANT.	DESCRIPCIÓN	PRECIO	VALOR	
1	Envío Cuota Mensual para la Niña: ARABEL TARQUINO	180000	180000	
y el Valor Reclamado de la Sra Diana Ruiz Hoyos por lecciones Personales de Incapacidad			200000	
OBSERVACIONES: Nohelia Hoyos		SUB-TOTAL \$	TOTAL \$ 380.000	

CUENTA DE COBRO		REMISIÓN	RECIBO DE PAGO	PEDIDO
VENIDORA A:			<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
DIRECCIÓN:		FECHA: 28/04/21	DÍA: 28 MES: 04 AÑO: 21	
CIUDAD: Medellin		NIT:	VENDEDOR:	
CANT.	DESCRIPCIÓN	PRECIO	VALOR	
	Cuota o lección foris: ARABEL			
Diana Ruiz.				
OBSERVACIONES:		SUB-TOTAL \$	TOTAL \$ 210.000	

RECIBO DE CAJA MENOR

No.

CIUDAD	Medellin	01	06	20	\$150.000
PAGADO A	Diana Ruiz				
CONCEPTO	Entrego Mensualidad Para Arabel Tarquino Ruiz				
VALOR (en letras)					
CÓDIGO	FIRMA DE RECIBIDO				
APROBADO	Diana Ruiz				
C.C. <input type="checkbox"/> NIT. <input type="checkbox"/> No.					

RECIBO DE CAJA MENOR

No.

CIUDAD	Medellin	27	06	2020	\$170.000
PAGADO A	Diana Ruiz				
CONCEPTO	Cuota Mensual Para la niña Arabel Tarquino				
VALOR (en letras)					
CÓDIGO	FIRMA DE RECIBIDO				
APROBADO	Diana Ruiz				
C.C. <input type="checkbox"/> NIT. <input type="checkbox"/> No.					

RECIBO DE CAJA MENOR

No.

CIUDAD	Medellin	28	11	2020	\$170000
PAGADO A					
CONCEPTO	Cancelo Cuota de Alimentacion Para Arabel Tarquino				
VALOR (en letras)					
CÓDIGO	FIRMA DE RECIBIDO				
APROBADO	Nohelia Hoyos.				
C.C. <input type="checkbox"/> NIT. <input type="checkbox"/> No.					

RECIBO DE CAJA MENOR

No.

CIUDAD	Medellin	16	10	19	\$170.000
PAGADO A	Diana Ruiz Hoyos				
CONCEPTO	Alimentacion para la niña Arabel Tarquino				
VALOR (en letras)					
CÓDIGO	FIRMA DE RECIBIDO				
APROBADO	Nohelia Hoyos.				
C.C. <input type="checkbox"/> NIT. <input type="checkbox"/> No.					

RECIBO DE CAJA MENOR

No.

CIUDAD	Medellin	13	07	19	\$170.000
PAGADO A					
CONCEPTO	Cuota Mensual de la hija de Tarquino				
VALOR (en letras)					
CÓDIGO	FIRMA DE RECIBIDO				
APROBADO	*Diana Ruiz				
C.C. <input type="checkbox"/> NIT. <input type="checkbox"/> No. 362422					

RECIBO DE CAJA MENOR

No.

CIUDAD	Medellin	13	06	19	\$170.000
PAGADO A					
CONCEPTO	Cuota Mensual de la niña Arabel Tarquino				
VALOR (en letras)					
CÓDIGO	FIRMA DE RECIBIDO				
APROBADO	+ Diana Ruiz				
C.C. <input type="checkbox"/> NIT. <input type="checkbox"/> No.					

SERVICIOS ASOCIADOS Tel: 28 89 07 342 68 61 57
 ESPECIALISTAS Calle 80 No. 518-22
 NIT: 78.694.360-8

RECIBO DE CAJA MENOR

No.

CUIDAD

Medellin

10 05 2019

\$ 170 000

PAGADO A

CONCEPTO

Cuota Mensual Para
La niña Strabel Targuino

VALOR (en letras)

CÓDIGO

FIRMA DE RECIBIDO

APROBADO

Wahelia Hoyos Aguado

C.C. NIT. No.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), dieciséis de septiembre dos mil veintiuno.

2021-122 divorcio

Se agrega sin pronunciamiento alguno el memorial que antecede, donde se informa el correo electrónico de la demandante.

NOTIFIQUESE.

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec61e604fc1597fd483dd57b0d45e780f4711e53400730e882b29c25c67f15d

9

Documento generado en 17/09/2021 03:37:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), trece de septiembre dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo
Demandante	DEYSI ALEJANDRA MONTOYA ARENAS
Demandado	EDUARDO DUARTE
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00245 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 442
Temas y Subtemas	Ejecutivo por alimentos
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la anterior demanda se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, y el título a tener en cuenta como base de recaudo ejecutivo, se ajusta a las preceptivas del artículo 422 de la misma norma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia, en este proceso ejecutivo por alimentos instaurado por la señora **DEYSI ALEJANDRA MONTOYA ARENAS** en representación legal del menor **JUAN ESTEBAN DUARTE MONTOYA**, y en contra del señor **EDUARDO DUARTE**, por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS (\$1,424,123)**, correspondiente a las cuotas alimentarias provisionales dejadas de cancelar; auto de apremio que incluye además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen; y, por los intereses a la tasa legal civil desde su exigibilidad hasta su cancelación.

SEGUNDO. Disponiendo notificar este auto a la parte ejecutada en los términos del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que dispone del término de cinco (5) días para efectuar el pago o de diez (10) días hábiles para que proponga excepciones.

TERCERO. Conforme se peticiona, se decretan la siguiente medida:

- El embargo del treinta y cinco por ciento (35%) del salario, primas legales y extralegales, y en general de todos los ingresos percibidos por el demandado, señor **EDUARDO DUARTE** en calidad empleado o cualquiera sea su vinculación a la empresa **ARQUITECTURA Y CONCRETO SA.S.**; previas las deducciones de ley. **Librese oficio.**
- Reportar el incumplimiento de la obligación alimentaría, por parte del demandado a las **centrales de riesgo. Librese oficio.**
- Se dará aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia Regional Antioquia (Ministerio de Relaciones Exteriores). **Librese oficio.**



CUARTO. Entéresele al defensor de familia y al señor agente del ministerio público.

QUINTO. Para que represente a la parte demandante, se reconoce personería a la estudiante de derecho **PAULA ANDREA CHAVERRA** identificada con C.C 1.020.481.933.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303,
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 13 de septiembre de 2021
Oficio N° 711

Señor
Representante legal
ARQUITECTURA Y CONCRETO SAS
manuelahernandez@arquitecturayconcreto.com
tel: 3123618
Medellín - Antioquia

REFERENCIA:

Asunto : Ejecutivo Por Alimentos
Demandante: **DEISY ALEJANDRA MONTOYA ARENAS c.c 1000870460**
Demandado : **EDUARDO DUARTE c.c 98460302**
Radicado : 05001-31-10-003-2021-00245-00

Me permito comunicarle que dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos de la referencia, se ordenó oficiarle a fin de informarles que mediante auto de la fecha, se decretó el embargo del treinta y cinco (35%) del salario, primas legales y extralegales, y en general de todos los ingresos percibidos por el señor **EDUARDO DUARTE c.c 98460302** en calidad de empleado o cualquiera sea su vinculación a la empresa que usted representa; previas las deducciones de ley.

Los dineros retenidos deberán ser depositados en cuenta que el Juzgado tiene en el Banco Agrario - Sucursal Ciudad Botero, Medellín, Antioquia No. **050012033003**.
Radicado. 050013110003-20180062200

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303,
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 13 de septiembre de 2021
Oficio N° 712

Señores
PROCRÉDITO
Medellín

REFERENCIA:

Asunto : Ejecutivo Por Alimentos
Demandante: **DEISY ALEJANDRA MONTOYA ARENAS c.c 1000870460**
Demandado : **EDUARDO DUARTE c.c 98460302**
Radicado : 05001-31-10-003-2021-00245-00

Me permito comunicarles que, dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficialarles a fin de dar aviso para que el demandado, señor **EDUARDO DUARTE c.c 98460302**, sea incluido en la lista de dicha central de riesgo hasta que preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de sus descendientes. Lo anterior, en aplicación del contenido del artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303,
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 13 de septiembre de 2021
Oficio N° 713

Señores:

**Unidad Administrativa Especial, Migración Colombia, Regional Antioquia.
(Ministerio de Relaciones Exteriores)
La ciudad.**

REFERENCIA:

Asunto : Ejecutivo Por Alimentos
Demandante: **DEISY ALEJANDRA MONTOYA ARENAS c.c 1000870460**
Demandado : **EDUARDO DUARTE c.c 98460302**
Radicado : 05001-31-10-003-2021-00245-00

Me permito comunicarles que, dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiarle a fin de dar aviso para que el demandado, señor **EDUARDO DUARTE c.c 98460302**, no pueda ausentarse del país sin prestar la garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaría a favor de sus descendientes. Lo anterior, en aplicación del contenido del artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Antioquia - Medellin



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da2cf0339845a1b1fe3fb1de797d81c9daa2348d779e38ee44bb92cd56717cc

5

Documento generado en 17/09/2021 03:37:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, para su conocimiento y fines legales pertinentes, le comunico que; como quiera que el pronunciamiento a las excepciones fundadas por la parte demandada le fueron enviadas directamente a aquella, procederá este despacho a fijar fecha de audiencia.

Manuela Arboleda Sierra.

Escribiente.

Exoneración 2021-337

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince de septiembre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda por ser la oportunidad procesal pertinente, cítese a las partes y sus apoderados para llevar a cabo la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se efectuará la conciliación, los interrogatorios de las partes, la práctica de las demás pruebas, fijación del litigio, alegaciones y sentencia, para el **día miércoles 01 de diciembre de 2021, a las 10:00 am.**

Se le advierte a las partes y apoderados, que la inasistencia injustificada al acto acarreará consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias, incluso la terminación del proceso en los términos de lo dispuesto en el inciso 2° numeral 4° del artículo 372 del estatuto mencionado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 392 Ídem, dispone todo lo pertinente a la práctica de pruebas, así:

PARTE DEMANDANTE:

a). **Documental:** Tener en calidad los documentos aportados con el escrito de la demanda y aquellos arrimados con el pronunciamiento a las excepciones.

b). **Interrogatorio de Parte:** El que se recepcionará a la señora **María Patricia Muñoz**, el día y la hora señalada en esta audiencia.

PARTE DEMANDADA

a). **Documental:** Tener en calidad los documentos aportados con el escrito de la contestación de la demanda.



b). Testimonial: Se escuchará el testimonio de los señores **María Eugenia Graciela Del Socorro** y **Jaime Alberto Gutiérrez Muñoz**.

c). Interrogatorio de Parte: El que se recepcionará al señor **Jaime Manuel Gutiérrez Betancur**, el día y la hora señalada en esta audiencia.

Notifíquese

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Familia 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebf9ffcd4372cda01f07a07b523fd5e63106d3959c0d061d4700248ea2ab1142

Documento generado en 16/09/2021 07:13:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2021-353

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Se adosan al expediente los documentos que dan cuenta del envío de la notificación personal a la parte demandada, los cuales no serán tenidos en cuenta, hasta tanto remita a esta dependencia la constancia de que el correo remitido al señor Pérez Ortiz, no hubiese rebotado.

De otro lado se agrega la nota devolutiva arrimada al proceso por la oficina de instrumentos públicos de Medellín.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

<p>JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín ___ de _____ de 2021</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**3cd5f9346342f238aa0af55be7819d7ce79935ecd000fc876bc73
06c21d802ff**

Documento generado en 17/09/2021 03:49:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 1

Impresa el 14 de Septiembre de 2021 a las 03:25:41 p.m

El documento OFICIO Nro. 572 del 03-08-2021 de JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD MEDELLIN

fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2021-54518 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 001-631729 y Certificado Asociado: 2021-311905

Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

-- SENOR USUARIO TIENE UN PLAZO LIMITE DE DOS MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE RADICACION DEL DOCUMENTO PARA CANCELAR EL MAYOR VALOR. (RESOLUCION 5123 DEL 09-11-2000 Y DECRETO 2280 DE 2008).

-- M.V. POR ERROR LIQUIDACION, OMISION ACTO VLR DER: \$ 53,000 + ICD: \$ 1,100

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILÉS SIGUIENTES A SU AUTORIZACION, VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILÉS SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIONARIO CALIFICADOR

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

ABOGAD71

11 SEP 2021
NUBIA ALVARO VELEZ BE A

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS MEDELLIN ZONA SUR

NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 2

Impresa el 14 de Septiembre de 2021 a las 03:25:41 p.m

El documento OFICIO Nro. 572 del 03-08-2021 de JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD MEDELLIN

fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2021-54518 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 001-631729 y Certificado Asociado: 2021-311905

NOTIFICACION PERSONAL

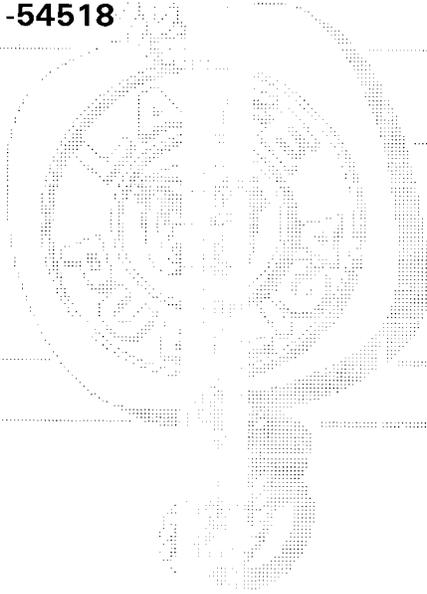
CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A

_____, QUIEN SE IDENTIFICO CON _____ No.

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO Nro. 572 del 03-08-2021 de JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Radicacion: 2021-54518



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, quince de septiembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	JOSE ADOLFO ROA GUTIERREZ
Demandada	RUTH JANETH HOYOS GARCIA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00443-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

- Aportará el registro civil de matrimonio con la anotación del divorcio del matrimonio civil, y la consecuente disolución de la sociedad conyugal que se pretende liquidar.
- Deberá aclarar el hecho tercero de la demanda, en cuanto al proceso real que se adelantó para el año 2006.
- Deberá allegarse la constancia de haberse remitido la demanda y sus anexos a la demandada, tal y como lo indica el Decreto 806 de 2020.
- Del escrito de subsanación deberá remitirse copia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Familia 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce2dea28e7ecee29f895f5949826994d3c7a40c31516bf207728c5d9dab10289

Documento generado en 16/09/2021 07:12:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2009-103

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ALIMENTARIO

Teniendo en cuenta que la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no se ajusta a los lineamientos establecidos en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con el numeral 3° precitado artículo, procede la secretaría del Despacho a modificarla.

Tasa Ints.	0,500%	Hasta	30-sep-21
Saldo de Capital, Fl. >>			11.440.609,00
Saldo de Intereses, Fl. >>			

Vigencia		Incremento	CUOTA	VESTUARIO	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
Desde	Hasta	% de SMML			Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-ago-19	31-ago-19		303.809,00		11.440.609,00		0,00		0,00	11.440.609,00
1-sep-19	30-sep-19		303.809,00		11.744.418,00	30	58.722,09	1.139.074,00	-1.080.351,91	10.664.066,09
1-oct-19	31-oct-19		303.809,00		10.967.875,09	30	54.839,38	403.863,00	-349.023,62	10.618.851,47
1-nov-19	30-nov-19		303.809,00		10.922.660,47	30	54.613,30	592.920,00	-538.306,70	10.384.353,77
1-dic-19	31-dic-19		303.809,00	130.146,00	10.818.308,77	30	54.091,54	797.375,00	-743.283,46	10.075.025,31



1-ene-20	31-ene-20		321.896,00		10.396.921,31	30	51.984,61	970.305,00	-918.320,39	9.478.600,92
1-feb-20	29-feb-20		321.896,00		9.800.496,92	30	49.002,48	597.073,00	-548.070,52	9.252.426,40
1-mar-20	31-mar-20		321.896,00		9.574.322,40	30	47.871,61	571.489,00	-523.617,39	9.050.705,01
1-abr-20	30-abr-20		321.896,00		9.372.601,01	30	46.863,01	563.349,00	-516.485,99	8.856.115,02
1-may-20	31-may-20		321.896,00		9.178.011,02	30	45.890,06	508.111,00	-462.220,94	8.715.790,07
1-jun-20	30-jun-20		321.896,00	137.955,00	9.175.641,07	30	45.878,21	564.263,00	-518.384,79	8.657.256,28
1-jul-20	31-jul-20		321.896,00		8.979.152,28	30	44.895,76	786.104,00	-741.208,24	8.237.944,04
1-ago-20	31-ago-20		321.896,00		8.559.840,04	30	42.799,20	531.817,00	-489.017,80	8.070.822,24
1-sep-20	30-sep-20		321.896,00		8.392.718,24	30	41.963,59	545.905,00	-503.941,41	7.888.776,83
1-oct-20	31-oct-20		321.896,00		8.210.672,83	30	41.053,36	471.944,00	-430.890,64	7.779.782,20
1-nov-20	30-nov-20		321.896,00		8.101.678,20	30	40.508,39	496.598,00	-456.089,61	7.645.588,59
1-dic-20	31-dic-20		321.896,00	137.955,00	8.105.439,59	30	40.527,20	729.047,00	-688.519,80	7.416.919,79
1-ene-21	31-ene-21		333.162,00		7.750.081,79	30	38.750,41	1.240.311,00	-1.201.560,59	6.548.521,20
1-feb-21	28-feb-21		333.162,00		6.881.683,20	30	34.408,42	599.967,00	-565.558,58	6.316.124,61
1-mar-21	31-mar-21		333.162,00		6.649.286,61	30	33.246,43	630.432,00	-597.185,57	6.052.101,04
1-abr-21	30-abr-21		333.162,00		6.385.263,04	30	31.926,32	684.142,00	-652.215,68	5.733.047,36
1-may-21	31-may-21		333.162,00		6.066.209,36	30	30.331,05	523.729,00	-493.397,95	5.572.811,41
1-jun-21	30-jun-21		333.162,00	142.784,00	6.048.757,41	30	30.243,79	524.186,00	-493.942,21	5.554.815,19
1-jul-21	31-jul-21		333.162,00		5.887.977,19	30	29.439,89	957.896,00	-928.456,11	4.959.521,08
1-ago-21	31-ago-21		333.162,00		5.292.683,08	30	26.463,42	427.106,00	-400.642,58	4.892.040,49



1-sep-21	30-sep-21	333.162,00	5.225.202,49	30	26.126,01	666.168,00	-640.041,99	4.585.160,51	
					Resultados >>	16.523.174,00	0,00	4.585.160,51	
								SALDO DE CAPITAL	4.585.160,51
								SALDO DE INTERESES	0,00
								TOTAL CAPITAL ADEUDADO	4.585.160,51

Así las cosas, el valor adeudado por el ejecutado al día 30 de septiembre de 2021 es la suma de \$4.585.160,51.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:



Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Familia 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc552565f84f9f4b0bea2fc82e809ca59ce91d4b2845f1da76f56ef5459bc8b**
Documento generado en 16/09/2021 07:12:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2019-192 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE ORALIDAD DE FAMILIA

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

No se hará ningún pronunciamiento sobre el memorial que antecede en el que se solicita impulso procesal, como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por carencia de objeto, y la peticionaria no es parte ni apoderada en las diligencias.

Ejecutoriado este auto, devuélvase el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE.

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Familia 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37b688fe72bcf712abbc1f9ad586aed01e220c6f308237332a24d7451ad1
6e2e**

Documento generado en 16/09/2021 07:13:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-355 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), dieciséis (16) de septiembre dos mil veintiuno

Proceso	Verbal
Demandante	Silvia Esther Valderrama Tapias
Demandado	Luis Alberto Vélez Osorio
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2021-00355-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 450
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Divorcio.
Decisión	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1º) **ADMITIR** la presente demanda de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Divorcio** que por intermedio de apoderado judicial pretende la señora **SILVIA ESTHER VALDERRAMA TAPIAS** en contra del señor **LUIS ALBERTO VÉLEZ OSORIO** por las causales 1ª y 2ª del artículo 154 del Código Civil y Ley 25 de 1992.

2º) Impártasele el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado de acuerdo al Título 1, Capítulo 1, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3º) Córrese traslado a la demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012, y de acuerdo a lo normado en el Decreto 806 de 2020.

4º) Conforme se peticiona en el escrito de la demanda, se **decreta el embargo y posterior secuestro** del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 01N.420035.



5º) Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado **ARMANDO MARTIN ACOSTA LÓPEZ** portador de la tarjeta profesional número 142.934 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cra. 52- N° 42-73 oficina 3030
J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rdo. 2021-355

Oficio N° 735

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN
ZONA NORTE
Ciudad

Me permito informarle que en el proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** que promueve la señora **SILVIA ESTHER VALDERRAMA TAPIAS** identificada con cédula número 39.269.621 en contra del señor **LUIS ALBERTO VELEZ OSORIO** portado de la cédula de ciudadanía número 15.304.056; se **DECRETO** por auto de la fecha, **EL EMBARGO** del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 01N.420035.

Sírvase proceder de conformidad, y hacer las anotaciones de rigor.

Los gastos a que hubiere lugar, serán asumidos por la parte interesada.

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario.

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito



Familia 003
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b5f076a94ecf45ea7e451c15edc99ba232fb14c0c3061a6170fee49558146e0

Documento generado en 17/09/2021 03:37:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 2021-384

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal, privación patria potestad
Demandante	Leidy Vanessa Flórez Pérez en calidad de representante legal de Luciana y María Paulina Pérez Flórez
Demandados	Jhonatan Pérez Builes
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00384-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 445
Decisión	Rechaza demanda.

Mediante proveído del 12 de los corrientes, fue inadmitida la presente demanda; dicho auto se notificó por estados electrónicos el 13 siguiente, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas; vencidas el plazo concedido no se la demanda, deviene procedente rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda de **Privación de Patria Potestad** presentada por la señora **LEIDY VANESSA FLÓREZ PÉREZ** en calidad de representante legal de **LUCIANA Y MARÍA PAULINA PÉREZ FLÓREZ** en contra de del señor **JHONATAN PÉREZ BUILES**; por no haber subsanada.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez



Familia 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52b61f8a0ec43dbd2427842509f6344572e2d54006e34b074d3b8f689f98ebed

Documento generado en 16/09/2021 07:13:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 2021-386 Liquidación de Sociedad Conyugal

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante	GERARDO AMADOR LOPEZ GIRALDO
Demandada	LUZ MARINA CORDOBA OSORIO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00386-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 446
Decisión	Rechaza demanda.

Mediante proveído del 12 de los corrientes, fue inadmitida la presente demanda; dicho auto se notificó por estados electrónicos el 13 siguiente, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas; vencidas el plazo concedido no se la demanda, deviene procedente rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** presentada por el señor **GERARDO AMADOR LOPEZ GIRALDO** en contra de la señora **LUZ MARINA CORDOBA OSORIO**; por no haber subsanada.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Familia 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c91be1f3ebbd2c3cb0a5694e67821a9011478ea9536bc1064b213b2a6729dc66

Documento generado en 16/09/2021 07:13:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rdo. 2021-397 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Sucesión Intestada
Causante	Cesar Augusto Villa Giraldo
Interesado	Eliana Yanet Villa Becerra , representante legal de Mariangel Villa Villa .
Radicado	No. 05-001 31 10 003 -2021-00397- 00
Asunto	Rechaza la demanda competencia
Interlocutorio	Nº 447

Procede el Despacho encontrándose en la oportunidad procesal correspondiente, a resolver sobre la admisión o no, de la demanda de sucesión intestada donde fuera causante el señor **CESAR AUGUSTO VILLA GIRALDO**, instaurada por la señora **ELIANA YANET VILLA BECERRA**, representante legal de **MARIANGEL VILLA VILLA**.

Pero dado que al activo sucesoral asciende a la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$34.820.000,00)**, y el ultimo domicilio del causante es la ciudad de Medellín, el despacho considera que no es competente para conocer del mismo pues en razón de determinar la competencia los dos factores tanto el **objetivo** que comprende la cuantía y la naturaleza junto con el **territorial**, son los que se deben de conjugar para que un Juez de la Republica tenga la atribución legal de conocer e impulsar el proceso sucesoral.

Para el caso en concreto, entramándose de un proceso sucesoral deben de ser tenidos en cuenta los dos factores y aunque el causante tuvo su último domicilio en la ciudad de Medellín, el valor del bien relacionado no sobrepasa el monto establecido para la mayor cuantía, es decir, más de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (**ciento treinta y seis millones doscientos setenta y ocho mil novecientos pesos**) (**\$136.278.900,00**). En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4º del artículo 18 del CGP, el cual consagra que: “...Competencia de los jueces municipales en primera instancia. 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía...” esta Agencia Judicial **RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA** y remitirá por el sistema de reparto a la Oficina



de Apoyo Judicial, al Juez Civil Municipal de ésta ciudad para que conozca del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, el proceso sucesoral donde fuera causante el señor **CESAR AUGUSTO VILLA GIRALDO**, instaurada por la señora **ELIANA YANET VILLA BECERRA**, representante legal de **MARIANGEL VILLA VILLA**.

SEGUNDO: Remitir inmediatamente al Juzgado Civil Municipal- Oficina de Reparto de éste municipio, el presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Familia 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1ada0f0f7aa1234d7770977cc9d3ccbd40b4c17c59be97e0fed32f5eeb1905

Documento generado en 16/09/2021 07:13:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rdo. 2021-420 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	PAULA ANDREA PAREJA RENDON
Demandado	DAVID ESTEBAN ATEHORTUA MIRA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00420- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 448
Decisión	Remite por Competencia

De lo afirmado en el escrito de la demanda, se observa que la cuota alimentaria frente a la cual se predica su incumplimiento, fue fijada en el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo adelantado entre las mismas partes.

Deviene de lo anterior y acorde con la inteligencia del artículo 152 del Decreto 2737 de 1989, que corresponde a ese Juzgado atender la demanda ejecutiva que ha promovido la señora **PAULA ANDREA PAREJA RENDON** en contra del señor **DAVID ESTEBAN ATEHORTUA MIRA**, y, en consecuencia, procede por lo anterior, el rechazo de la demanda.

Por lo dicho, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano la demanda ejecutiva a que se ha hecho mención en la parte motiva.
2. **ORDENANDO**, que por la Secretaría, de inmediato, se envíe el expediente al **Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad** de esta ciudad.
3. **DISPONIENDO**, que por la Secretaría se tome atenta nota de lo decidido para que se hagan las anotaciones e informes a que hubiere lugar.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

**Juez
Familia 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40ad7ccaf11f291a906d1864917c4a0bd09217fd6a594b6e0430788a39e68e18

Documento generado en 16/09/2021 07:13:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rdo. 2021-421 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Cesación de Efectos Civiles
Demandante	Martín Guillermo Carvajal
Demandada	Eunice de Jesús Vásquez Moreno
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00421 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Deberán indicarse de manera clara, concreta y precisa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar frente a las causales que se pretenden invocar.
2. El poder aportado deberá cumplir con la exigencia del inciso 2° del Art. 5° del Decreto 806 de 2020.
3. Como quiera que la manifestación de “alimentos provisionales”, que se torna en un ofrecimiento de cuota alimentaria no es una medida cautelar, la parte demandante deberá aportar la constancia de que conjunto con la presentación del escrito de la demanda remitió a la demandada la misma con los respectivos anexos (inciso 4° Decreto 806 de 2020).
4. Se aportará el registro civil de nacimiento de los hijos del matrimonio Carvajal Vásquez, con el fin de constatar que los mismos alcanzaron la mayoría de edad.

Del memorial que subsane los requisitos, se remitirá copia al extremo pasivo y se aportará la constancia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina



Juez
Familia 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a367552b87c3ec7202afd719f99529b32cfc8a139b908deb6e7a4e74bf0afb

Documento generado en 16/09/2021 07:13:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-433 Revisión de cuota alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Revisión de cuota alimentaria
Demandante	Natalia Marcela Berrio Zapata
Demandada	Carlos Mario Gómez Orozco
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00433 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Indicará con precisión y claridad el proceso que pretende instaurar, dado que se peticiona revisión de cuota alimentaria, ejecución de cuotas impagas y dejar sin valor una decisión administrativa. Improcedente se hace tramitar conjuntamente dichas pretensiones.
2. Hecho lo anterior, deberán adecuarse los fundamentos de hecho que dan lugar a la pretensión escogida.
3. Si lo que se pretende es el cobro de cuotas alimentarias deberán realizarse una relación mes por mes y año por año de las cuotas insolutas, totalizando la cifra exacta por la que ha de librarse mandamiento de pago; aportando además el título base de recaudo.
4. Si lo que se pretende es la revisión de cuota alimentaria -aumento-, deberán clarificarse como variaron las circunstancias del alimentante o alimentario, y por lo que deba librarse la cuota fijada. Deberá acreditarse que se agotó el requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001. Se allegará además la constancia de que conjunto con la presentación de esta demanda, se remitió copia al demandado con sus anexos.
5. Se allegará un nuevo podede en el que se clarifique el proceso que se va adelantar, el que además deberá cumplir con la exigencia del inciso 2° del Art. 5° del Decreto 806 de 2020.

Del memorial que subsane los requisitos, se remitirá copia al extremo pasivo y se aportará la constancia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Familia 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82da328533bf04d258f4e2422bc2449686bad813166be0b5f8185cd03d659e4e

Documento generado en 16/09/2021 07:13:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-450 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	Noelia del Socorro Gaviria Agudelo
Causante	Joaquín Guillermo Gómez
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00450 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

Se inadmite la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del señor **JOAQUIN GUILLERMO GOMEZ** (q.e.p.d.), iniciada por la señora **NOELIA DEL SOCORRO GAVIRIA AGUDELO** en calidad de cónyuge sobreviviente, para que en el término de cinco (05) días se corrijan los errores que a continuación se enunciaran, so pena de producirse el rechazo, para lo cual habrán de aportarse las copias respectivas para el archivo:

1. Allegará el avalúo de que trata el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, es decir, el previsto en el artículo 444 ídem, respecto de los inmuebles relacionados como activo de la masa sucesoral, documento estipulado como anexo a la demanda.
2. Realizará un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, conforme lo establece el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, esto es, como anexo a la demanda. Precizando que bienes son sociales y cuales son propios.
3. Informará como obtuvo el correo electrónico de los interesados y que deban ser llamados en esta sucesión, y aportará las evidencias correspondientes. (inciso 4° Decreto 806 de 2020).
4. Aportará el registro civil de nacimiento de los herederos **Aldrin de Jesús, Aribel y Darlin Gómez Gaviria**.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0e35b15c502bfc7914ba8dfa92c92b2268759e3161a04ce03a966c6c45
9b7b**

Documento generado en 17/09/2021 03:37:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>